

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LAUREANO MINTILLA GOMEZ.
DEMANDADOS: HAMILTON MURIEL RUIZ.
RADICACIÓN: 2020-12.

RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto # 39 de 27 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes-valle del Cauca, negó el mandamiento de pago pretendido.

RECUENTO PROCESAL:

La parte demandante, promovió un proceso ejecutivo en contra del demandado, el cual correspondió por reparto su conocimiento al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Vijes-Valle del Cauca, el que mediante el auto apelado, negó el mandamiento de pago pretendido en razón a que el documento aportado como base de la ejecución no es claro, pues como quiera que en él se pactaron obligaciones recíprocas, y de ellas no se allegó prueba de su cumplimiento, no cumple entonces con las exigencias del artículo 422 del CGP.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, indicando que no está de acuerdo con aquella decisión, por cuanto se está al frente de una obligación contractual que ha sido inobservada por una de las partes, lo que habilita al contratante cumplido a que adelante, por vía ejecutiva, la acción de cobro respectiva.

Que su mandante cumplió con su obligación principal de entrega del inmueble desde el 31 de enero de 2015, y de igual forma esta relevado de probar las negaciones indefinidas, como que a la fecha no existen problemas por el saneamiento de la venta, ni mucho menos que se haya pactado prórroga para el pago de lo debido.

El Juzgado de origen, mediante auto S/N de 1 de julio de 2020, procedió a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante, manteniendo en su integridad el auto atacado, y negando el recurso de alzada por la cuantía del proceso, decisión última frente a la cual se propuso recurso de reposición, alegando que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el proceso no es de mínima cuantía si no de menor; frente a lo cual el juzgado de origen reconsideró tal decisión y concedió entonces a favor del recurrente la apelación que nos ocupa.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver, debe centrarse en determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, de haber negado el mandamiento ejecutivo solicitado, por ser el documento base de la presente ejecución un título complejo, que imponía al ejecutante no solo arrimar el documento contentivo del contrato sino además las pruebas del cumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho negocio.

En aras de resolver el interrogante planteado, debe entonces proceder este despacho a transcribir el contenido de la normatividad aplicable al caso de autos. En tal sentido, el artículo 422 del CGP a la letra expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles.

Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir.

De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia.

Finalmente, una obligación es exigible cuando quiera que la obligación pueda demandarse o exigirse su cumplimiento.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la juez ad-quo indicó, mediante el auto objeto de la presente alzada, que no podía librarse el mandamiento ejecutivo, como quiera que la obligación no era clara, pues como el contrato objeto de la ejecución pretendida contenía una serie de obligaciones recíprocas para ambos contratantes, no se había allegado la prueba del cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo.

Frente a aquella motivación, debe decirse, como primera medida, qué en concepto de este juzgador de alzada, la juez ad-quo se equivocó al decir que la obligación pretendida con base en el contrato de promesa de compraventa allegado como base de la ejecución no era clara, si en cuenta se tiene que en el contrato de promesa arriado se establecieron una serie de obligaciones recíprocas frente a cada uno de los contratantes y, contrario a lo dicho por la juez de primera instancia, de la lectura de dicho documento, se puede observar que estas si son claras, por cuanto de su texto se puede desprender, sin lugar a equívocos que el promitente vendedor se obligó a la entrega real y material del bien inmueble el día 31 de enero de 2015, mientras que el promitente comprador se comprometió a pagar el precio en dos contados así: 1) \$27.500.000 a la fecha de la firma del contrato de promesa de compraventa y 2) \$27.500.000 el 21 de enero de 2016; obligaciones que incluso la juez ad-quo transcribió en los considerandos del auto atacado, por lo cual, no es cierto que el documento no contenga una obligación clara, dado que se itera en aquel documento reposan de manera inequívoca los elementos que identifican la naturaleza de las obligaciones adquiridas por las partes.

No obstante, de lo anterior no se puede concluir que se debe revocar el auto atacado, pues a pesar de que se equivocó el juzgado de origen al indicar que la obligación no era clara, lo cierto es que el documento allegado no cumple los restantes requisitos para considerarse título ejecutivo, que finalmente impedía emitirse la orden de apremio, como finalmente lo concluyó la juez de primera

instancia, en atención a que el título que se allegó como base del mandamiento ejecutivo corresponde a un contrato de promesa de compraventa sobre los derechos de posesión de un bien inmueble, por lo que la sola exhibición del contrato por medio del cual se plasmaron las obligaciones a que se comprometían las partes dentro del presente asunto, no las hacía exigibles, ya que en él se plasmaron obligaciones recíprocas, es decir, que tanto el promitente comprador, como el promitente vendedor se obligaron con su suscripción; de ahí que al caso, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1546 del C. Civil que a la letra expresa:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

A su vez, el artículo 1609 ibídem, sobre a mora en los contratos bilaterales dispone:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

De acuerdo a lo anteriormente transcrito, y sin olvidar lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, que exige que para que un documento pueda prestar mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, resulta diáfano para este juzgador de segundo grado concluir, que si el demandante pretendía acudir a la vía ejecutiva para ejercer la acción de cumplimiento de un contrato no cumplido por su contraparte, además de allegar el documento donde reposan las obligaciones contraídas por las partes, debía allegar también los documentos que demuestren el cumplimiento de las prestaciones pactadas a su cargo, o lo que es lo mismo, que el título ejecutivo dentro del presente asunto era complejo o compuesto, pues no solo lo constituye el documento que contiene las obligaciones, sino además, todos los documentos que demuestren que el demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones por él contraídas, que para el caso no es otra que la entrega material de la cosa prometida en venta, en acatamiento de lo dispuesto en la cláusula sexta del mencionado contrato, por lo que la omisión de aportar aquellos documentos descarta que el documento presentado contenga una obligación a cargo del demandado que sea actualmente exigible, en consideración a que solo el contratante que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones, podrá demandar el cumplimiento por su contraparte, tal como lo estipula la normatividad civil anteriormente citada.

En apoyo de lo anterior, se trae a colación lo indicado por el reconocido tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN en su obra, PORCEOS DECLARATIVOS, ARBITRAALES Y EJECUTIVOS, páginas 445 y 446, en donde, sobre los títulos ejecutivos expone:

“Ahora bien, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo”.

En idéntico sentido, el Consejo de Estado, sección tercera, mediante auto de 31 de enero de 2008, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, expuso:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”.

Corolario de lo anterior, se impone la confirmación del auto apelado, debido a que esa misma conclusión llegó el juez de primer grado, pero con fundamento en las razones antes expuestas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto # 39 de 27 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes- valle del cauca, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia, según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito Secretaria Cali, 18 de diciembre del 2020 Notificado por anotación en el estado No. 147____ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--